



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 73001-33-33-007-2023-00077-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: JULIO CESAR AYALA, en representación de su menor hija E.C.A.A.
ACCIONADO: EJÉRCITO NACIONAL - SANIDAD MILITAR.

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por el señor **JULIO CESAR AYALA**, en representación de su menor hija **E.C.A.A.**, en contra del **EJÉRCITO NACIONAL - SANIDAD MILITAR**, siendo vinculado de oficio el **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD DEL BATALLÓN DE ASPC No. 6 “FRANCISCO ANTONIO ZEA”**.

I. ANTECEDENTES

El señor **JULIO CESAR AYALA**, actuando en representación de su menor hija **E.C.A.A.**, formuló acción de tutela con el fin de obtener la protección de los derechos fundamentales a la vida y salud, en conexidad con la seguridad social, con fundamento en las siguientes premisas fácticas:

- 1.1. Sostiene que la menor E.C.A.A. de 12 años de edad, se encuentra afiliada en calidad de beneficiaria a Sanidad Militar del Ejército Nacional y presenta artritis reumatoide juvenil que inicialmente le generó postración en silla de ruedas, pero con el tratamiento y apoyo familiar, ya se puede movilizar con sus propios medios, aunque con dificultad y ayuda.
- 1.2. Refiere que el médico tratante de su hija ha ordenado en diferentes ocasiones terapias físicas domiciliarias, sin embargo, como reside en una vereda (La Tigrera), el Ejército ha negado el servicio afirmando su no prestación en zona rural, por lo cual deben trasladarse hasta Sanidad del Batallón para recibir el servicio y obtener evolución
- 1.3. Esboza que su residencia en zona rural atiende precisamente al diagnóstico de la menor, toda vez que el calor le genera inflamación y dolor en las articulaciones.
- 1.4. Que en virtud al diagnóstico acaecido por la menor, recibe atenciones por diferentes especialidades dentro de las cuales se encuentra: reumatología pediátrica, oftalmología, oncohematología pediátrica, infecto pediatría, ortopedia y traumatología pediátrica, recibiendo atenciones en el Hospital Militar de la ciudad de Bogotá.
- 1.5. Que el próximo 28 de marzo la menor tiene asignada valoración por ortopedia y traumatología pediátrica en el Hospital Militar de la ciudad de Bogotá, y pese a solicitar que las valoraciones, tratamientos y procedimientos se realicen en Ibagué, la entidad señala que deben ser en Bogotá y al solicitar el suministro de viáticos, dada la escases de recursos, no ha obtenido respuesta favorable.
- 1.6. Precisa que su hija requiere una atención especial para evitar retrocesos en su tratamiento que le podrían generar volver a una silla de ruedas o postración en cama, por lo que sus valoraciones, exámenes y terapias deben ser realizadas en un término prudencial, aunado a no someterse a traslados al batallón a cumplir con terapias o desplazamientos a Bogotá, cuando sanidad no cubre los viáticos.
- 1.7. Advierte que si bien residen en zona rural, su residencia no es de difícil acceso, en la medida en que se puede acceder con facilidad en moto sin ningún contratiempo, tal como lo realizan los

diferentes habitantes de la vereda, o que ante posible dificultad del terapeuta, Sanidad proporcione el transporte desde la vereda al batallón con retorno.

II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio se plantean como pretensiones, las siguientes:

1. Protección de las garantías fundamentales que le asisten a la menor, tales como: salud, seguridad social y vida en condiciones dignas.
2. Ordenar a Sanidad Militar – Ejército Nacional, asignar un profesional de la salud que realice las terapias físicas domiciliarias requeridas por la menor, en la Vereda La Tigrera o en su defecto, se suministre el servicio transporte desde la vereda al batallón con retorno, para la realización de estas.
3. Ordenar a Sanidad Militar – Ejército Nacional, el suministro de atención integral a favor de la menor, autorizando a ella y un acompañante, el servicio de transporte, alojamiento y alimentación (de requerirse), cuando sean ordenados exámenes, consultas y procedimientos fuera de la ciudad de Ibagué.

III. PRUEBAS

Junto con el escrito de tutela, la parte accionante aportó el siguiente material probatorio:

- 3.1. Copia programación de cita por ortopedia infantil primera vez para el día 27/03/2023 a las 10:10am en el Hospital Militar Central¹.
- 3.2. Copia solicitud de servicios expedida por el Hospital Militar Central el 27/10/2022, para consulta especializada control ortopedia y traumatología².
- 3.3. Copia autorización No. SSERV-2022-11-1965346 de fecha 16/11/2022 expedida por la Dirección General de Sanidad Militar, para consulta de control o seguimiento por especialista en reumatología (AUT-2022-11-3642711), consulta de control o seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología pediátrica (AUT-2022-11-3642713), consulta de control o de seguimiento por especialista en oncohematología pediátrica (AUT-2022-11-3642715) y prueba de tuberculina (AUT-2022-11-3642717); direccionados hacia el Hospital Militar Central³.
- 3.4. Copia solicitudes de servicios expedidas por el Hospital Militar Central el 28/02/2023, para consulta especializada control oncohematología pediátrica⁴ y exámenes de laboratorio (TP, TTP, Fibrinógeno, Curva de agregación plaquetaria sangrado)⁵.
- 3.5. Copia historia clínica expedida por el Hospital Militar Central⁶, de atención por la especialidad de oncohematología pediátrica realizada el 28/02/2023.
- 3.6. Copia historia clínica expedida por el Hospital Militar Central⁷, de atención por la especialidad de reumatología pediátrica realizada el 24/01/2023.
- 3.7. Copia solicitud de servicios expedida por el Hospital Militar Central el 24/01/2023, para consulta especializada primera vez infecto pediatria⁸.
- 3.8. Copia solicitud de servicios expedida por el Hospital Militar Central el 24/01/2023, para consulta especializada control oftalmología⁹.
- 3.9. Copia solicitud de servicios expedida por el Hospital Militar Central el 24/01/2023, para consulta especializada control reumatología en 6 semanas¹⁰.
- 3.10. Copia solicitud de servicios expedida por el Hospital Militar Central el 24/01/2023, para RX pelvis , cadera, articulaciones sacroilíacas y coxofemorales¹¹.
- 3.11. Copia solicitud de servicios expedida por el Hospital Militar Central el 24/01/2023, para consulta especializada control medicina física y rehabilitación¹².

¹ Folio 5 del archivo "004EscritoTutela" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

² Folio 6 del archivo "004EscritoTutela" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

³ Folio 7 del archivo "004EscritoTutela" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

⁴ Folio 8 del archivo "004EscritoTutela" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

⁵ Folio 9 del archivo "004EscritoTutela" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

⁶ Folios 12 al 14 del archivo "004EscritoTutela" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

⁷ Folios 15 al 24 del archivo "004EscritoTutela" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

⁸ Folio 25 del archivo "004EscritoTutela" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

⁹ Folio 26 del archivo "004EscritoTutela" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

¹⁰ Folio 27 del archivo "004EscritoTutela" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

¹¹ Folio 28 del archivo "004EscritoTutela" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

¹² Folio 29 del archivo "004EscritoTutela" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: JULIO CESAR AYALA, en representación de su menor hija E.C.A.A.
DEMANDADO: EJÉRCITO NACIONAL - SANIDAD MILITAR.
VINCULADO: ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD DEL BATALLÓN DE ASPC No. 6 "FRANCISCO ANTONIO ZEA".
RADICADO: 73001-33-33-007-2023-00077-00
SENTENCIA

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y asignada la acción judicial a este Despacho, mediante auto del 06 de marzo de 2023¹³ se dispuso su admisión en contra del **EJÉRCITO NACIONAL - SANIDAD MILITAR**, corriéndosele traslado por el término de dos (02) días para que contestara la acción, solicitara y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer e informe cual ha sido el trámite adelantado frente a lo peticionado por la accionante y que solución existe a los hechos.

Así mismo, se prevé que mediante proveído de fecha 16 de marzo de 2023¹⁴ se vinculó de oficio al **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD DEL BATALLÓN DE ASPC No. 6 "FRANCISCO ANTONIO ZEA"**, a fin que, en el término de veinticuatro (24) horas se pronunciara sobre los hechos que dieron origen a la presente acción, así como lo señalado por el extremo accionado, solicite y aporte las pruebas que pretendiera hacer valer.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que el **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD DEL BATALLÓN DE ASPC No. 6 "FRANCISCO ANTONIO ZEA"**, guardó silencio, mientras que el **EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN SANIDAD MILITAR**, se pronunció en los términos que a continuación se citan:

4.1. EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN SANIDAD MILITAR¹⁵:

El Oficial Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad Militar del Ejército, señaló que al verificar la base de datos del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares SALUD.SIS, observó que la menor se encuentra activa con los servicios de acuerdo a los protocolos y reglamento interno, y esta adscrita al Establecimiento de Sanidad del Batallón de ASPC No. 6 "Francisco ZEA"; siendo esa la entidad responsable de la atención médica de la paciente y competente en la entrega de órdenes, asignación de citas, procedimientos o remisiones, debiendo ejecutar el servicio y brindarlo integralmente en la ciudad de origen para evitar desplazamiento a otras ciudades, agotando las instancias de atención disponible.

Cita el art. 6 del Decreto 1795 de 2000 y acuerdo No. 011 de 1997, para reiterar que la prestación de los servicios médicos está a cargo de cada uno de los establecimientos de sanidad militar distribuidos a nivel nacional, por lo que el Establecimiento de Sanidad del Batallón de ASPC No. 6 "Francisco ZEA" es el competente de los servicios médicos que requiera la paciente, razón por la cual procedió a poner en conocimiento la presente acción a dicha institución, para que se pronuncien frente al caso.

Así mismo, refiere que dada la consulta realizada en la base de datos SALUD.SIS, evidencia que a la paciente se le ha autorizado los servicios que ha requerido y aporta la siguiente imagen:

Listado de autorizaciones

Normales

Menor que: 1 día

Entre: 1 y 5 día

Mayor que: 5 día

CTC

Menor que: 15 días

Entre: 15 y 18 días

Mayor que: 18 días

Número de autorización	Fecha y hora de autorización	Número de solicitud	Fecha y hora de solicitud	ESMI/PS	Tipo de servicio	Descripción del CUPS	Clasificación	Semáforo	Estado
Contiene		Contiene		Contiene	Contiene	Contiene	Contiene		Contiene
AUT-2023-01-71346	18-01-2023 11:47	SSERV-2023-01-41454	18-01-2023 11:46	SOCIEDAD MEDICO QUIRURGICA DEL TOLIMA. CLINICA DEL TOLIMA	Laboratorio Clínico - SSFM	PROTEINA C REACTIVA ALTA PRECISION AUTOMATIZADO	PIS		Autorizado
AUT-2023-01-71346	18-01-2023 11:47	SSERV-2023-01-41454	18-01-2023 11:46	SOCIEDAD MEDICO QUIRURGICA DEL TOLIMA. CLINICA DEL TOLIMA	Laboratorio Clínico - SSFM	MICROALBUMINURIA AUTOMATIZADA EN ORINA PARCIAL	PIS		Autorizado
AUT-2023-01-71346	18-01-2023 11:47	SSERV-2023-01-41454	18-01-2023 11:46	SOCIEDAD MEDICO QUIRURGICA DEL TOLIMA. CLINICA DEL TOLIMA	Laboratorio Clínico - SSFM	FERRITINA	PIS		Autorizado
AUT-2022-11-3642718	16-11-2022 15:13	SSERV-2022-11-1965346	16-11-2022 15:14	BATALLÓN DE ASPC NO. 6 "FRANCISCO ANTONIO ZEA"	Imágenes Diagnósticas - SSFM	RADIOGRAFIA DE CODO	PIS		Autorizado

Y en lo que concierne a las terapias físicas, el Establecimiento de Sanitas las está garantizando y aporta la siguiente imagen:

¹³ Archivo "005AutoAdmisorio" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.
¹⁴ Archivo "010AutoOrdenaVincular" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital
¹⁵ Archivo "008ContestacionEjercitoNacional" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: JULIO CESAR AYALA, en representación de su menor hija E.C.A.A.
DEMANDADO: EJÉRCITO NACIONAL - SANIDAD MILITAR.
VINCULADO: ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD DEL BATALLÓN DE ASPC No. 6 “FRANCISCO ANTONIO ZEA”.
RADICADO: 73001-33-33-007-2023-00077-00
SENTENCIA

ESM	Fecha y hora de la cita	Fecha y hora de la atención	Autorización	Estado de autorización	Diagnóstico	Especialidad	Profesional	Estado cita
Contiene	Igual o desde	Igual o desde	Contiene	Contiene	Contiene	Contiene	Contiene	Contiene
BATALLÓN DE ASPC NO. 6 "FRANCISCO ANTONIO ZEA"	07/02/2023 16:00	07/02/2023 8:15	No aplica	Autorizado	2700 - CONSULTA PARA REPETICION DE RECETA	MEJORIA GENERAL - SSPM (Caso Especial)	NELSON AUGUSTO VERGARA CORTEZ	
BATALLÓN DE ASPC NO. 6 "FRANCISCO ANTONIO ZEA"	24/01/2023 08:00	24/01/2023 8:04	AUT-2023-11-3642714	Autorizado	M000 - ARTRITIS REUMATOIDE JUVENIL	Fisioterapia - SSPM	MARTHA VITELMA JULIO GARCIA	
BATALLÓN DE ASPC NO. 6 "FRANCISCO ANTONIO ZEA"	23/01/2023 10:00	23/01/2023 11:36	AUT-2023-11-3642714	Autorizado	M000 - ARTRITIS REUMATOIDE JUVENIL	Fisioterapia - SSPM	MARTHA VITELMA JULIO GARCIA	
BATALLÓN DE ASPC NO. 6 "FRANCISCO ANTONIO ZEA"	20/01/2023 10:00	20/01/2023 10:10	AUT-2023-11-3642714	Autorizado	M000 - ARTRITIS REUMATOIDE JUVENIL	Fisioterapia - SSPM	MARTHA VITELMA JULIO GARCIA	
BATALLÓN DE ASPC NO. 6 "FRANCISCO ANTONIO ZEA"	19/01/2023 10:00	19/01/2023 15:09	AUT-2023-11-3642714	Autorizado	M000 - ARTRITIS REUMATOIDE JUVENIL	Fisioterapia - SSPM	MARTHA VITELMA JULIO GARCIA	
BATALLÓN DE ASPC NO. 6 "FRANCISCO ANTONIO ZEA"	18/01/2023 10:00	18/01/2023 10:52	AUT-2023-11-3642714	Autorizado	M000 - ARTRITIS REUMATOIDE JUVENIL	Fisioterapia - SSPM	MARTHA VITELMA JULIO GARCIA	
BATALLÓN DE ASPC NO. 6 "FRANCISCO ANTONIO ZEA"	16/01/2023 11:00	16/01/2023 11:39	AUT-2023-11-3642714	Autorizado	M000 - ARTRITIS REUMATOIDE JUVENIL	Fisioterapia - SSPM	MARTHA VITELMA JULIO GARCIA	
BATALLÓN DE ASPC NO. 6 "FRANCISCO ANTONIO ZEA"	13/01/2023 14:00	13/01/2023 13:39	AUT-2023-11-3642714	Autorizado	M000 - ARTRITIS REUMATOIDE JUVENIL	Fisioterapia - SSPM	MARTHA VITELMA JULIO GARCIA	
BATALLÓN DE ASPC NO. 6 "FRANCISCO ANTONIO ZEA"	12/01/2023 14:00	12/01/2023 13:39	AUT-2023-11-3642714	Autorizado	M000 - ARTRITIS REUMATOIDE JUVENIL	Fisioterapia - SSPM	MARTHA VITELMA JULIO GARCIA	
BATALLÓN DE ASPC NO. 6 "FRANCISCO ANTONIO ZEA"	11/01/2023 14:00	11/01/2023 12:06	AUT-2023-11-3642714	Autorizado	M000 - ARTRITIS REUMATOIDE JUVENIL	Fisioterapia - SSPM	MARTHA VITELMA JULIO GARCIA	

Sostiene que al Establecimiento de Sanidad de Ibagué le asignaron recursos con Orden Administrativa Presupuesto No.001 del 2023, con el fin de que realizaran las gestiones necesarias en aras de garantizar la prestación de servicios médicos de los usuarios.

En relación al suministro de viáticos, transporte, alojameinto y alimentación, refiere que solo puede ser reconocido a aquellas personas que prestan sus servicios a una determinada empresa o entidad publica, siendo requisito de preexistencia una vinculación laboral o legal, por lo que la petición incoada constituye un imposible jurídico, máxime que para su reconocimiento, el funcionario que lo autorice estará en curso de cometer el punible de peculado por destinación oficial diferente, aunado de constituir dicha conducta una falta disciplinaria gravísima sancionable con destitución y poner en peligro la estabilidad financiera del Sistema de Salud.

Argumenta que al analizar el numeral 2 del art. 95 de la Constitución Nacional, el cual prevé el deber de obrar conforme al principio de solidaridad social en cabeza de toda persona, si la persona afectada en su salud no puede acceder a algún servicio, son los parientes cercanos de la misma quienes deben por solidaridad, acudir a suministrar lo que el enfermo requiera, si la capacidad económica de este no le permite acceder.

Precisa que al revisar la documentación anexa, no observa formula médica o historia clínica que indique que la paciente requiera de alimentación especial para el manejo de su diagnóstico o que deba quedarse más de un día, como tampoco se demuestra la carencia de recursos económicos por parte de la accionante o falta de solvencia económica del núcleo familiar, máxime si se tiene en cuenta que la actora es beneficiaria del señor Julio Cesar Ayala, quien cuenta con recursos económicos mensuales para sufragarlos, dado que cuenta con una asignación de retiro mensual, por lo cual solicita declarar improcedencia de alimentación, hospedaje y transporte.

Expone que al no ser el competente de ejecutar el suministro de los servicios médicos, asignación de citas, entrega de insumos, entre otros, se genera una falta de legitimidad de la Dirección de Sanidad para actuar, toda vez que dichas funciones se encuentran a cargo de los dispensarios y establecimientos de sanidad, quienes por su naturaleza y misión funcional materializan la prestación de los servicios de salud a cada uno de los usuarios a través de las redes externas contratadas por parte ellos.

En tal sentido, solicita declarar la improcedencia de la presente acción por ausencia de vulneración del derecho a la salud, falta de legitimación en la causa por pasiva, improcedencia de los servicios de transporte, alojamiento y alimentación, desvinculación del Ejército Nacional al no ser el competente de atender el requerimiento, y requerir al ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD DEL BATALLÓN DE ASPC NO. 6 “FRANCISCO ANTONIO ZEA, para que se pronuncien frente al caso.

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales y los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

5.1. De la competencia: En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, así como por lo establecido por la H. Corte Constitucional en el Auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela: Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. Del Problema Jurídico:

- Vulneran el **EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR** y/o el **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD DEL BATALLÓN DE ASPC NO. 6 "FRANCISCO ANTONIO ZEA"**, los derechos fundamentales a la vida y salud, en conexidad con la seguridad social de la menor **E.C.A.A.**, al no suministrarle el servicio de terapias físicas domiciliarias, así como el transporte, alojamiento y alimentación requerido para la asistencia a servicios en salud autorizados fuera de su ciudad de residencia?.

Para realizar análisis del problema jurídico señalado, es necesario efectuar un estudio de temas tales como: i) Derecho fundamental a la salud; ii) Sobre la obligación de suministrar servicio de transporte, viáticos al paciente y su acompañante; para finalmente entrar a analizar iii) el caso concreto.

5.3.1. Derecho fundamental a la salud.

Considerado un derecho de primera generación y con este se busca garantizar la prestación del servicio de salud a todos los ciudadanos de una manera integral, pues con ello se procura el bienestar y se salvaguardan los derechos a la vida e integridad personal. En este sentido la sentencia T-010 de 2019 afirma:

"(...) El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que "la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud".

Colorario, el artículo 48 de la Constitución Nacional contempla la seguridad social como un público de carácter obligatorio y cuya prestación está a cargo del Estado en observancia a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que en armonía con lo dispuesto en el art. 46 ibidem, adquiere mayor relevancia cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, tal como ocurre con las personas de la tercera edad,

La Corte Constitucional advierte que el derecho a la salud es de carácter autónomo e irrenunciable, como quiera que actualmente la Ley Estatutaria de Salud, claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho, dada su inescindible relación con la dignidad humana.

Así mismo, en sentencia T-014 del 20 de enero de 2017 la Corte Constitucional determinó el alcance de este derecho fundamental que, teniendo como soporte el principio de integralidad, abarca no sólo el fin técnico de curación sino todos los elementos necesarios para garantizar al paciente una calidad de vida digna:

"En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la

persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible."

Más adelante, la misma Corporación señaló:

*"En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación y concretamente **la Ley Estatutaria 1751 de 2015 le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho** donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares el "(...) trato a la persona conforme con su humana condición(...)"*

*Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015 fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que "la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano". Bajo la misma línea, **la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía "pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente"***

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados¹⁶. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

5.3.2. Sobre la obligación de suministrar servicio de transporte, viáticos al paciente y su acompañante.

De conformidad con lo estipulado en los artículos 2 y 49 de la Constitución Política, son fines esenciales del Estado servir a la comunidad y garantizarles a los ciudadanos la efectividad de los principios, derechos y deberes que consagra la Carta Política y, en ese entendido, solventar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

En consonancia con lo anterior, se entrevé que el artículo 6º de la Ley 1751 de 2015¹⁷ dispone como elemento esencial del derecho fundamental a la salud, el principio de accesibilidad, el cual comprende que "Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información".

Colorario, se prevé que además de la accesibilidad de los servicios y tecnologías en salud, debe existir integralidad en su suministro (art. 8 ibidem), en aras de "prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador." La citada disposición normativa señala igualmente que la integralidad comprende que ante la existencia de duda sobre el alcance de un servicio o tecnología en salud cubierto por el Estado, "se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada".

Lo anterior es importante si tenemos en cuenta que, si bien el servicio de transporte incoado mediante presente asunto no hace parte propiamente de un servicio en salud, también lo es que, la Corte Constitucional ha considerado que dicho servicio constituye un elemento que conduce al acceso real y efectivo de los servicios en salud requeridos por un afiliado, que de no garantizarse podría vulnerarse sus derechos fundamentales, al desconocerse la faceta de accesibilidad que contempla el sistema.¹⁸

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-196-18

¹⁷ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones

¹⁸ Sentencia SU-508 -2020

Aunado, dicha Corporación ha indicado que, “es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS. Esto dentro de la finalidad constitucional de que se remuevan las barreras y obstáculos que les impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios de salud que requieren con necesidad.”¹⁹

Ahora, considerando que en el presente asunto la menor **E.C.A.A** hace parte del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional (SSMP), resulta pertinente acotar que, la Corte Constitucional ha señalado que las reglas jurisprudenciales previstas para el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en lo que concierne al suministro de transporte ambulatorio no incluido en el Plan de Beneficios, resulta aplicable a dicho régimen especial, *“(…) debido a la ausencia de una reglamentación más amplia de tal servicio, distinta al transporte medicalizado, circunstancias que obligan al juez de tutela a garantizar el acceso del derecho a la salud, en virtud del principio de solidaridad.”*²⁰

De igual forma, la Corte Constitucional ha establecido que cuando el usuario debe desplazarse a un municipio distinto al de su residencia para acceder al servicio o a la tecnología en salud autorizada por su entidad de salud, y en compañía de otra persona, los gastos del acompañante también deben ser cubiertos por el sistema, siempre y cuando se demuestre: (i) que el usuario dependa de un tercero para desplazarse; (ii) que requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y, (iii) que ni el usuario ni su familia tengan los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos mencionados²¹.

Finalmente, en lo que atañe al reconocimiento de viáticos para el paciente y su acompañante, el máximo tribunal constitucional precisó que por regla general los gastos de hospedaje y alimentación del paciente deben ser cubiertos por él mismo, sin embargo, existen circunstancias excepcionales en las que la carencia de recursos puede convertirse en una barrera de acceso al servicio, de ahí que, se haya establecido que el sistema solo está obligado a reconocer estos gastos cuando: (i) ni el usuario ni su familia cuentan con la capacidad económica para asumir dichos costos; (ii) la negativa de dicha solicitud puede poner en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, (iii) está comprobado que la atención médica en el lugar de remisión exige más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento²².

Establecidos entonces los lineamientos generales sobre los cuales versará la resolución del problema jurídico señalado en precedencia, se procederá al estudio del:

5.3.3. Del caso en concreto:

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, el Despacho observa que el señor **JULIO CESAR AYALA**, actuando en representación de su menor hija **E.C.A.A**, solicitó el amparo de los derechos fundamentales a la vida y salud, en conexidad con la seguridad social que le asiste a su representada, al considerarlo vulnerado por parte del **EJÉRCITO NACIONAL – SANIDAD MILITAR**, al no garantizar el suministro de terapias físicas domiciliarias, transporte, alojamiento y alimentación para los servicios que requiere fuera de su ciudad de residencia.

Al respecto, el Despacho habrá de dilucidar el problema jurídico planteado, acorde con lo probado en el plenario, así:

Se encuentra acreditado que la menor **E.C.A.A** presenta el diagnóstico de artritis idiopática juvenil poliarticular seropositiva²³, respecto del cual recibe atenciones médicas por las especialidades de ortopedia y traumatología, reumatología, oncohematología, infectología, oftalmología y fisiatría²⁴, las cuales se han venido autorizado, direccionando y garantizando por parte de la Dirección General de Sanidad Militar, en el Hospital Militar Central²⁵, dada la vinculación que ostenta con las Fuerzas Militares - Dirección

¹⁹ Sentencias T-149 de 2011, T-206 de 2013, T-487 de 2014, entre otras.

²⁰ Sentencias T-644 de 2014, T-495/17, T-253/22 entre otras.

²¹ Corte Constitucional. Sentencias T-154 de 2014, T-062 de 2017, SU-508 de 2020 y T-122 de 2021

²² Corte Constitucional. Sentencia T-101 de 2021, reiterado en Sentencias T-309 de 2018, T-081 de 2019 y T-259 de 2019.

²³ Folios 15 del archivo “004EscritoTutela” ubicado en la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

²⁴ Folios 15 al 24 del archivo “004EscritoTutela” ubicado en la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

²⁵ Folio 7 del archivo “004EscritoTutela” ubicado en la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: JULIO CESAR AYALA, en representación de su menor hija E.C.A.A.
DEMANDADO: EJÉRCITO NACIONAL - SANIDAD MILITAR.
VINCULADO: ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD DEL BATALLÓN DE ASPC No. 6 "FRANCISCO ANTONIO ZEA".
RADICADO: 73001-33-33-007-2023-00077-00
SENTENCIA

General de Sanidad Militar, en calidad de beneficiaria del señor Julio Ayala, según se denota en la siguiente imagen aportada por el accionado, en su escrito de contestación:

Nombres		Documento
AYALA AGUDELO, EILEEN CAROLINA		TI 1125473236
Fecha de nacimiento		Edad
17/10/2010		12 Años /4 meses /28 días
Grado		Grupo sanguíneo
SOLDADO PROFESIONAL		O+
Fuerza		
Ejército Nacional de Colombia		

Datos de Afiliación		
Tipo de afiliado	Estado	Motivo de estado de afiliación
Beneficiario	Activo	Afiliados sin los requerimientos mínimos de estado en el sistema
Fecha de afiliación	Fecha fin de afiliación	Fecha de defunción
23/06/2011 12:00:00 a. m.	17/10/2028 12:00:00 a. m.	
Tipo de vinculación	Usuario que registró la afiliación	Fecha de última modificación
Soldados retirados	ADMINISTRADOR MIGRACION_GAVID	14/01/2022 8:15:20 p. m.
Usuario que realizó la última modificación	ESM asignado	Caja documento físico
JULIO AYALA	BATALLÓN DE ASPC NO. 6 "FRANCISCO ANTONIO ZEA"	5005
Folder documento físico	Observaciones	

La anterior imagen permite además inferir que el Establecimiento de Sanidad asignado para la atención de la menor, corresponde al Batallón de ASPC No. 6 “Francisco Antonio Zea”

Así mismo, se entrevisté que el actual domicilio de la menor **E.C.A.A.**, corresponde a la Vereda El Cural La Tigrera en el municipio de Ibagué Tolima, acorde a la información registrada en los reportes de atención suministrados por el Hospital Militar Central²⁶.

Establecidas las pretensiones y el marco probatorio que dirige el presente asunto, procederá el Despacho a pronunciarse frente a las solicitudes incoadas por el actor, iniciando por aquella que concierne al suministro de terapias físicas domiciliarias en el actual lugar de domicilio de la menor **E.C.A.A.** el cual señala pertenecer a zona rural de esta municipalidad. Al respecto, se precisa que revisados cada uno de los soportes allegados al libelo de la demanda, no se evidenció prescripción médica para dicho servicio, por lo cual no podría esta Judicatura disponer de manera directa su suministro, no obstante, atendiendo a que en consulta médica de reumatología pediátrica realizada a la paciente el día 24/01/2023 en el Hospital Militar²⁷, le fue prescrita valoración por fisioterapia para continuar el plan de rehabilitación, este operador judicial ordenará a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL** y al **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD DEL BATALLÓN DE ASPC No. 6 “FRANCISCO ANTONIO ZEA”**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, coordinen de manera articulada todas las actuaciones administrativas necesarias para la programación y materialización de la consulta médica de fisioterapia prescrita a la menor **E.C.A.A.**, a fin de determinar el plan de rehabilitación que requiere, y en evento en que le sean prescritas las terapias físicas de manera domiciliaria, deberán suministrarse de tal forma, en el lugar de residencia de la usuaria sin que haya lugar a imponer barreras que impidan el acceso real, efectivo y continuo del servicio en salud que requiere.

Lo anterior, atendiendo a que, por un lado, en el expediente no se encuentra acreditada la materialización de la valoración de fisioterapia prescrita a la menor E.C.A.A. desde el pasado 24/01/2023, lo que permite inferir que a la fecha no se le ha definido la continuidad en el plan de rehabilitación que requiere, lo cual incluye las terapias solicitadas mediante la presente acción.

De otra parte, se prevé que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional tiene como objeto “*administrar los recursos del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares*”²⁸, y dentro de sus funciones esta la de

²⁶ Véase folios 6, 8, 9, 11, 12, 15, 16, 25 al 30 del archivo “004EscritoTutela” ubicado en la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.
²⁷ Folio 29 del archivo “004EscritoTutela” ubicado en la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.
²⁸ Art. 12 del Decreto 1795 de 2000

*"dirigir la operación y el funcionamiento"*²⁹ de dicho sistema y *"evaluar sistemáticamente la calidad, eficiencia, eficacia y equidad de los servicios directos y contratados prestados por el Subsistema"*³⁰, mientras que el Establecimiento de Sanidad del Batallón de ASPC No. 6 "Francisco Antonio Zea", le corresponde la prestación de los servicios de salud a los afiliados y beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares³¹; lo cual advierte que ambas entidades tienen responsabilidad entorno a la oportuna prestación de los servicios en salud a la población perteneciente a dicho régimen.

Ahora bien, en lo que concierne al suministro del servicio de transporte para el paciente, es claro que su cobertura corresponde al sistema desde el momento en que autoriza la prestación de un servicio en salud en un municipio diferente al de residencia del usuario, sin que sea necesario que el paciente pruebe la incapacidad económica para su reconocimiento, máxime que dicho emolumento trae consigo el acceso efectivo, oportuno y eficaz al servicio de salud requerido por el paciente. Ahora bien, frente a la cobertura del servicio de transporte con acompañante, resulta pertinente reiterar, según se expuso en acápites anteriores, que la Corte Constitucional ha sostenido que dichos gastos deben ser cubiertos por el sistema en la medida en que se logre demostrar: (i) que el usuario depende de un tercero para desplazarse; (ii) que requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el desempeño de las actividades cotidianas; y (iii) que ni el usuario ni su familia tienen los recursos económicos necesarios para cubrir dichos gastos.

En tal sentido, deviene del caso precisar que en el presente caso se cumplen cada uno de los requisitos antes señalados, en la medida que la menor **E.C.A.A (i)** depende de un tercero, no solo por su joven edad (12 años), sino también por la enfermedad que presenta, lo cual se encuentra soportado en sus historias clínicas, en las que se registra que asiste a las consultas con acompañante (madrastra y padre), **(ii)** requiere de atención permanente y por diferentes especialidades; ello con la finalidad de garantizar su integridad y desempeño de las actividades cotidianas, y **(iii)** Si bien el accionado se limitó a referir que el padre de la menor ostenta capacidad económica para cubrir dicho servicio, al recibir una asignación de retiro, lo cierto es que, no allegó ningún soporte que permita evidenciar el valor que concierne por dicho concepto y con ello desvirtuar la afirmación expuesta en el libelo de la demanda, referente a la carencia de recursos para soportar tales emolumentos.

Así mismo, existe cumplimiento a los requisitos que prevé la misma Corporación para el suministro de viáticos para el paciente y su acompañante, en la medida en que, (i) el accionante señaló carecer de capacidad económica para asumir dichos costos; lo cual no fue desvirtuado por los accionados, (ii) la negativa de dicha solicitud puede poner en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; pues al carecer de los medios para acceder a la atención interdisciplinaria por diferentes especialidades en salud autorizadas en un municipio diferentes al de su residencia, podría entorpecerse su tratamiento médico y en consecuencia, verse comprometidos sus derechos fundamentales, y, (iii) está comprobado que la atención médica en el lugar de remisión exige más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento; si bien reposa en el plenario un único agendamiento³² que no denota la necesidad de permanecer más de un día en la ciudad donde fue autorizado el servicio, lo cierto es que, ello no implica que tal escenario pueda ocurrir con las diferentes atenciones que tiene ya autorizadas la usuaria hacia la ciudad de Bogotá; donde ha venido teniendo continuo manejo interdisciplinario.

Por lo anterior, se concluye que frente al caso en concreto, las entidades accionadas si se encuentran vulnerando los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social de la menor **E.C.A.A.**, por lo que se **ORDENARÁ** a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL y al ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD DEL BATALLÓN DE ASPC No. 6 "FRANCISCO ANTONIO ZEA"**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, coordinen de manera articulada todas las actuaciones administrativas necesarias para el suministro del servicio de transporte ida y retorno para la menor **E.C.A.A.** y su acompañante, siempre que deba atender servicios de salud en municipios distintos a su lugar de residencia, y en los eventos en los que requiera permanecer más de un día en el lugar donde deba materializarse el servicio, deberá garantizar el hospedaje y alimentación tanto al usuario como su acompañante.

Finalmente, en lo que concierne al suministro de tratamiento integral, el Despacho advierte que de los documentos aportados, así como lo expuesto en la demanda, no se evidencia que la entidad accionada hubiese negado el suministro de servicios en salud debidamente prescritos a la menor, pues si bien se

²⁹ Literal A del Art. 13 Decreto 1795 de 2000

³⁰ Literal F del Art. 13 Decreto 1795 de 2000

³¹ Art. 16 del Decreto 1795 de 2000.

³² Folio 5 del archivo "004EscritoTutela" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

señaló la no garantía de terapias físicas domiciliarias, lo cierto es que, no se aportó ningún elemento que acredite que en efecto dicho servicio fue prescrito por el médico tratante de la afiliada, por lo que se concluye que no existe negligencia por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y el Establecimiento de Sanidad del Batallón de ASPEC No. 6 "Francisco Antonio Zea" y en ese entendido, no se accederá a dicho pedimento.

VI. DECISIÓN

Conforme lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social de los cuales es titular la menor **E.C.A.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL** y al **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD DEL BATALLÓN DE ASPC No. 6 "FRANCISCO ANTONIO ZEA"**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, coordinen de manera articulada todas las actuaciones administrativas necesarias para la programación y materialización de la consulta médica de fisioterapia prescrita a la menor **E.C.A.A.** el día 24/01/2023 por parte del Hospital Militar Central, a fin de determinar el plan de rehabilitación que requiere, y en evento en que le sean prescritas las terapias físicas de manera domiciliaria, deberán suministrarse de tal forma, en el lugar de residencia de la usuaria sin que haya lugar a imponer barreras que impidan el acceso real, efectivo y continuo del servicio en salud que requiere.

TERCERO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL** y al **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD DEL BATALLÓN DE ASPC No. 6 "FRANCISCO ANTONIO ZEA"**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, coordinen de manera articulada todas las actuaciones administrativas necesarias para el suministro del servicio de transporte ida y retorno para la menor **E.C.A.A.** y su acompañante, siempre que deba atender servicios de salud en municipios distintos a su lugar de residencia, y en los eventos en los que requiera permanecer más de un día en el lugar donde deba materializarse el servicio, deberá garantizar el hospedaje y alimentación tanto al usuario como su acompañante.

CUARTO: NEGAR el suministro de tratamiento integral, conforme lo expuesto.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. Y de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


OSCAR GIOVANNY POLANIA LOZANO
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Giovanni Polania Lozano

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095b25fcab2d45c807250fa079f198c3dc5d25b97218931b9494d67770b86102**

Documento generado en 17/03/2023 12:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>